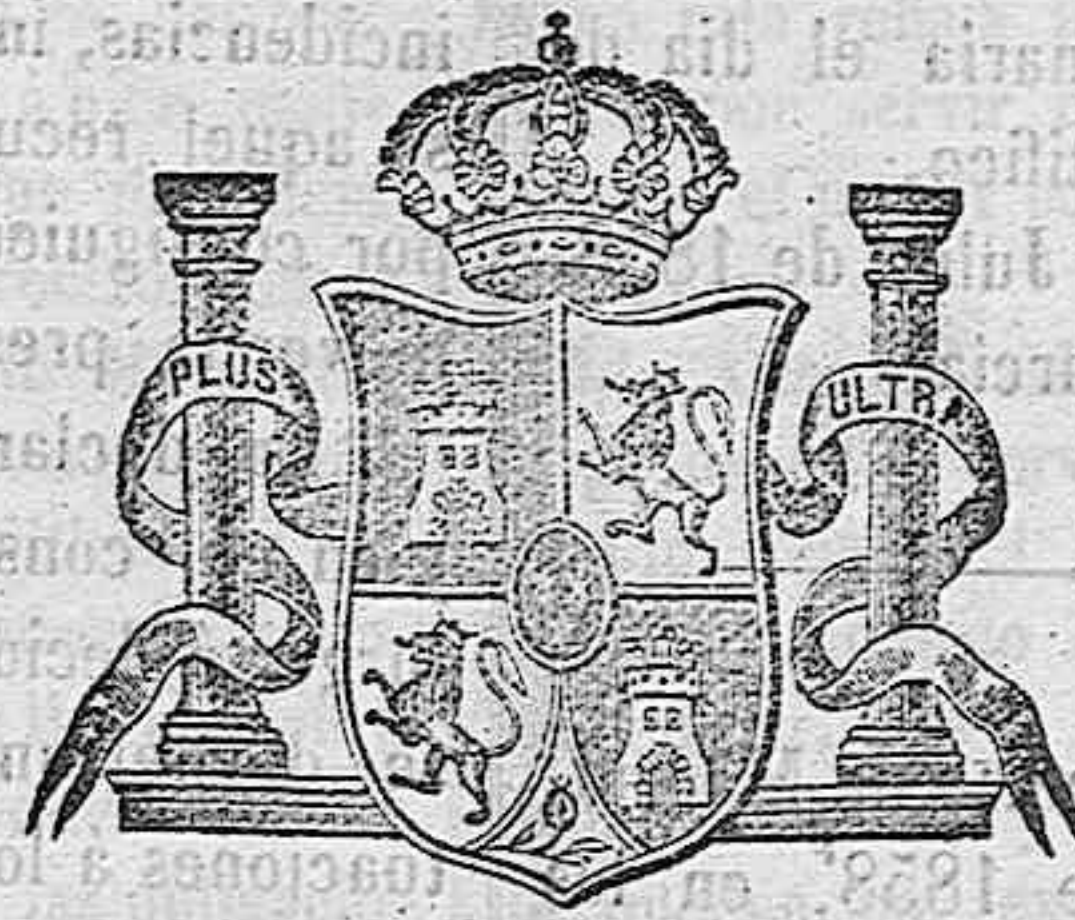


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

Lunes 6 de Setiembre.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

EN SEGOVIA.	(Por un mes.	10 rs.
	(Por tres meses.	25
FUERA.	(Por un mes.	12
	(Por tres meses.	50

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al sábado 51 de Julio, número 212, se lee lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Julio de 1858, en los autos de competencia seguidos entre el Juzgado de la Capitanía general de Marina del departamento de Cádiz y el de primera instancia de Motril sobre el conocimiento de la causa contra el Ayudante de Marina D. Pedro Egea, por haber echado de su casa con palabras descompuestas al Juez de paz de Castel de Ferro en el acto de ser requerido para el pago de cierta cantidad:

Resultando que condenado Egea en juicio verbal por el referido Juez de paz al pago de 102 rs. procedentes de inquilinatos, y á dejar desocupada y á disposicion de su dueño la casa que habitaba, ofició al Comandante de Marina para que hiciese cumplir su providencia:

Resultando que éste, con pretexto de que el indicado Juez carecia de jurisdiccion por hallarse procesado, dejó de cumplimentar el oficio, por lo cual se constituyó el Juez de paz en casa de Egea, acompañado del Secretario y de dos testigos, para ejecutar su providencia:

Resultando que el mencionado Egea, desconociendo la autoridad del Juez de paz, le despidió á empujones y con palabras descompuestas, hechos que dieron motivo al Juez de primera instancia de Motril para instruir diligencias, en las que continuó conociendo por auto de la Audiencia de Granada, que dejó sin efecto el suyo de inhibicion:

Resultando que el Juez de primera instancia funda su competencia en que los hechos que han motivado las presentes actuaciones están comprendidos en la ley 9.ª, tit. 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion, cuyo contenido no destruye lo prescrito en la 7.ª, tit. 7.º, libro 6.º de aquel Código, y el de la Capitanía general de Marina, en que el Juez de paz no podia ejercer funciones de tal por hallarse procesado, y por haberse ademas considerado incompetente para ejecutar sentencia:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que el Juez de paz de Castel de Ferro, al ser maltratado por el Ayudante de Marina D. Pedro Egea, se halla-

ba en el pleno y libre ejercicio de sus funciones judiciales:

Considerando que con arreglo á lo prevenido en la ley 9.ª, titulo 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion produce desafuero el delito de desacato contra las Justicias:

Considerando que la precedente ley es á la que se refiere, en la que se apoya y cuyas prescripciones ratifica y vigoriza la Real orden de 8 de Abril de 1831, que priva de su fuero, por privilegiado que sea, al reo del delito de desacato contra las Justicias:

Considerando, por último, que en tal sentido han sido constantemente decididas por este Supremo Tribunal las competencias de igual clase á la presente:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de primera instancia de Motril, á quien se remitan todas las actuaciones.

Y por la presente sentencia, de la que se pasarán copias certificadas para su publicacion en la Gaceta de esta corte é insercion en la Coleccion legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos, = Ramon Lopez Vazquez. = Sebastian Gonzalez Nandin. = Fernando Calderon y Collantes. = Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicacion. = Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Ilmo. Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública

en su Sala extraordinaria el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 29 de Julio de 1858. = Gregorio C. Garcia.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Julio de 1858, en los autos de competencia suscitada entre el Juzgado de primera instancia de Balaguer y el de la Capitanía general de Cataluña, sobre el conocimiento de la causa formada con motivo del incendio ocurrido en una propiedad de D. José Cabcercán, vecino de Camarasa, la mañana del 18 de Abril del corriente año:

Resultando que instruidas las correspondientes diligencias simultáneamente por dicho Juzgado y por la Guardia civil, en averiguacion de si el hecho referido constituia delito ó era efecto de la casualidad, y de quiénes fueran los autores en el primer caso, se remitieron las segundas al Gobierno militar de Lérida y por este á la Capitanía general de Barcelona.

Resultando que el Juzgado de Guerra y el ordinario pretendieron respectivamente corresponderles el conocimiento de la referida causa, fundándose cada uno en las razones que estimó procedentes, sin que ninguno de ellos desistiese en vista de las reclamaciones del otro, por lo cual se formalizó la presente contienda de competencia.

Vistos; siendo Ponente el Mi-

nistro D. Fernando Calderon Collantes:

Considerando que la jurisdiccion ordinaria es siempre la competente para conocer de toda clase de delitos, menos los que expresamente se hallen exceptuados por alguna disposicion legal:

Considerando que las contenidas en los bandos del Capitan general de Cataluña de 30 de Mayo de 1855 y 4 de Julio de 1856, aun teniendo fuerza legal por el estado de sitio en que aquel distrito está declarado, solo cometen á la jurisdiccion militar el conocimiento de los delitos iguales al de que se trata, cuando los delincuentes sean aprehendidos in fraganti, circunstancia indispensable que no concurre en el presente caso:

Considerando que si bien por el primero de dichos bandos se reservó el Capitan general el conocimiento de las causas que tuviese por conveniente abocar á sí, aun cuando no versasen sobre los delitos expresamente sometidos á la jurisdiccion militar por el mismo bando, esta reserva no puede tener la ilimitada extension que se pretende por el Juzgado de Guerra, sino que debe limitarse á los delitos contra el órden público, que la Autoridad se propuso proteger vigorosamente por medio de las indicadas disposiciones, y de la declaracion del estado de sitio, y no ampliarla á los comunes como el que aquí se persigue, sobre los cuales haya tomado conocimiento legalmente la jurisdiccion ordinaria:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Balaguer, á quien se remitan ambas actuaciones.

Por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su publicacion en la Gaceta de esta corte é insercion en la Coleccion legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Fernando Calderon y Collantes.—Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicacion.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Fernando Calderon Collantes, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en

su Sala extraordinaria el dia de hoy, de que certifico.

Madrid 29 de Julio de 1858.
—Gregorio C. Garcia.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Julio de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Comandancia militar de Marina de la provincia de Villagarcía y el Juez segundo de paz de Villajuan, acerca del conocimiento del juicio verbal promovido por Francisco Duran contra Manuela Patiño sobre pago de maravedís:

Resultando que Manuela patiño demandó en el año de 1844 á Francisco Duran ante el Comandante de Marina de la provincia de Villagarcía sobre propiedad de una casa, de cuya demanda fué absuelto el Duran por sentencia de 18 de Marzo de 1856, de que interpuso apelacion la demandante, que le fué admitida, quedando en tal estado los autos:

Resultando que convenidos ambos interesados por medio de un contrato que firmaron en 2 de Setiembre de 1857, en la forma en que habia de dividirse la citada casa, se obligó la Patiño á pagar el coste, calculado en 150 rs., y que no habiéndolo efectuado por completo fué citada á juicio verbal ante el Juez de paz de Villajuan:

Resultando que antes de que se verificase el acto, el Juzgado de Marina de Villagarcía, á instancia de la Patiño, requirió de inhibicion al expresado Juez de paz en atencion á que en aquel Juzgado habia pleito pendiente entre las mismas partes y acerca de la misma cosa, objeto del juicio:

Resultando que resistida la inhibicion por el Juez de paz, insistió en ella el de Marina, con cuyo motivo ambos Juzgados han remitido las actuaciones para la decision de la competencia:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco.

Considerando que admitida en ambos efectos por el Juzgado de Marina de Villagarcía la apelacion que Manuela Patiño interpuso de la sentencia dictada en el pleito que en él se seguia, concluyó su jurisdiccion para conocer del referido litigio y de sus

(2)

incidencias, interin no se resolviese aquel recurso, y que carecia por consiguiente de ella para promover la presente competencia;

La declaramos mal formada, y en su consecuencia que no ha lugar á decidirla, mandando que se devuelvan las respectivas actuaciones á los Jueces que las han remitido, para lo que proceda con arreglo á derecho. Y encargamos á D. Juan Bergara, Asesor de la Comandancia de Marina de Villagarcía, que en adelante, concluida la jurisdiccion del Juzgado, se abstenga de intentar reclamaciones como la decretada.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su publicacion en la Gaceta de esta corte é insercion en la Coleccion legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Fernando Calderon y Collantes.—Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Ilmo. Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 29 de Julio de 1858.
—Gregorio C. Garcia.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Julio de 1858, en los autos de competencia entre la Alcaldía mayor primera de la ciudad de la Habana y el Juzgado de primera instancia de Santa Cruz de las Palmas, sobre el conocimiento de la demanda interpuesta ante el último por D. Pedro Capote Garcia y consortes, por la cual pretenden reivindicar ciertas fincas que, comprendidas en los bienes que D. José Vicente Capote cedió á sus acreedores, las adquirió por título de compra D. Vicente Martin Gonzalez:

Resultando que en la relacion de bienes formada por el D. José Vicente, al hacer la cesion en favor de los acreedores, comprendió las fincas que son objeto de la demanda, y que á virtud de mandato judicial se otorgó escritura de venta de estas por el representante del concurso á favor de Don Vicente Martin Gonzalez, por ha-

ber este convenido con Capote su compra y aun entregado 3950 pesos de los 4000 en que se fijó el precio:

Resultando que consumada la cuenta de dichas fincas, satisfechos los derechos á la Hacienda pública y tomada posesion judicial por el comprador, se presentó la demanda referida por el Don Pedro Capote Garcia y consortes ante el Juez de primera instancia de Santa Cruz de las Palmas en 19 de Octubre de 1854, y se hubo por admitida y confirió traslado de ella al demandado en 25 de los mismos mes y año:

Resultando que por este se opuso en forma de artículo de no contestar la excepcion de incompetencia de jurisdiccion, fundándose en que, habiendo pertenecido los bienes litigiosos al concurso ya indicado, de quien lo adquirió, debia considerarse la demanda como un incidente del juicio universal del concurso, y que al Juez que entendia en este correspondia exclusivamente conocer de aquel:

Resultando que desestimado el artículo é interpuesta apelacion por Martin Gonzalez, se confirmó el auto del Juez de primera instancia por la Real Audiencia de Canarias, despues de lo cual acudió el demandado á la Alcaldía mayor de la Habana donde radicaba el concurso, pidiendo se oficiase de inhibicion al referido Juez de Santa Cruz de las Palmas por las razones ya expuestas:

Resultando que así estimado, y no habiendo accedido el último á la inhibicion solicitada, se formó esta competencia entre ambos Juzgados.

Vistos: siendo Ponente el Ministro D. Fernando Calderon Collantes.

Considerando que esta competencia debe decidirse con arreglo á la legislacion antigua, por que la demanda se propuso antes de promulgarse la nueva ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que si bien la escritura de venta de los bienes en cuestion se otorgó por el representante del concurso á favor de Martin Gonzalez, fué por que éste los habia comprado y aun pagado en su mayor parte á D. José Vicente Capote antes de que hiciese la cesion á sus acreedores, por lo cual no entraron ni pudieron entrar legalmente en el concurso, ni

considerarse hoy como incidente de este la demanda de que se trata contra un tercer poseedor:

Considerando que las acciones reales, cual es la que ejercitan Garcia y consortes, pueden proponerse ante el Juez del distrito en que radican los bienes que son objeto de aquellas, ya se consulte la antigua legislacion, ya la ley de Enjuiciamiento civil moderna, y que en el presente caso los bienes demandados están sitos dentro de la demarcacion del Juzgado de Santa Cruz de las Palmas ante quien se demandaron:

Considerando que, una vez propuesta la declinatoria por el demandado en forma de artículo y desestimada por las providencias conformes del Juez de dicho partido y de la Real Audiencia de Canarias sin que se promoviese ulterior instancia, quedó ejecutoriada la competencia de aquel;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de primera instancia de Santa Cruz de las Palmas, á quien se remitan todas las actuaciones.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su publicacion en la Gaceta de esta corte é insercion en la Coleccion legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Fernando Calderon y Collantes.—Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Ilmo. Sr. D. Fernando Calderon y Collantes, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala extraordinaria el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 29 de Junio de 1858.
—Luis Calatraveño.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

La Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, con fecha 5 del actual, dice á esta Administracion lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 50 de Agosto último, la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr. En vista de la discordancia advertida entre el artículo 19 del Real Decreto de 15 de

Diciembre de 1856 y el 80 de la Instruccion de consumos de 24 del propio mes y año, ha tenido á bien mandar la Reina (Q. D. G.) con presencia de lo expuesto por esa Direccion general, por la Asesoría de este Ministerio y por la Junta de Directores generales que se modifique el último de dichos artículos en los términos siguientes: Artículo 80. Si de la liquidacion y aforo resultare que el dueño de un depósito, no ha cumplido las obligaciones impuestas por el artículo 19 del Real decreto de 15 de Diciembre y el 78 de la Instruccion, se le exigirán los derechos y recargos sobre todas las especies que hubieren ingresado en el depósito desde su establecimiento, al contado ó al plazo que corresponda, rebajando únicamente los que resulten pagados por la parte de aquellas destinada al consumo. De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento.

Lo que se publica en el presente á fin de que llegue á noticia de cuantos cosecheros, comerciantes y especuladores tengan establecidos depósitos domésticos ó para los que en lo sucesivo se establezcan por cualquiera de las especies sujetas á dicho impuesto. Segovia 4 de Setiembre de 1858. — El Administrador, Gregorio Villa.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha 31 de Agosto próximo pasado me dice lo que copio:

«El Oficial primero del Ministerio de la Guerra en 25 de Agosto próximo pasado me dice lo siguiente:—Excellentísimo Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra desde Gijon con fecha 19 del actual á los Directores generales de Infantería, Caballería y Artillería, dice lo que sigue:—La Reina (Q. D. G.) tomando en consideracion la necesidad de reemplazar las bajas últimamente ocurridas por razon del licenciamiento y demas causas ordinarias en el Ejército de la Isla de Cuba, ha tenido á bien resolver que, sin perjuicio de que continúe promovándose la recluta por los depósitos de bandera y embarque para Ultramar en los términos establecidos, y se explore nuevamente con el mismo fin por las dependencias de las Capitanías generales la voluntad de los quintos del último sorteo, que se encuentran en sus casas, se proceda á una saca de dos hombres por compañía en los cuerpos de Infantería de la Península, doscientos en el arma de Caballería y otros doscientos en la de Artillería, con destino á la mencionada Isla de Cuba, bajo las reglas siguientes:

1.ª Ha de tomarse por base del alistamiento el enganche voluntario.

2.ª Explorada que sea al efecto la voluntad individual en todos los cuerpos, se alistará á los que soliciten servir en aquel Ejército, concediéndoles

la rebaja de dos años, siempre que hecha esta rebaja les resten cuando menos por servir cuatro años, cuyo plazo es el menor con que pueden ser admitidos.

3.ª A los individuos que esten recargados en el servicio, se les considera la rebaja del tiempo que se les hubiera impuesto de aumento de su empeño primitivo, con tal que no exceda de dos años y que despues de ellas queden por extinguir los mismos cuatro á que se contrae la regla anterior. A los recargados con mas de dos años, solo se les rebajará este número.

4.ª Si no se presentan voluntarios en número suficiente, ha de procederse á llenar el vacío que resulte entre los soldados, tambores y cornetas, que tuviesen que servir todavía cuatro ó mas años. Los sorteados no tendrán derecho á rebaja de tiempo.

5.ª Se admitirá entre los voluntarios con opcion al ascenso inmediato, si reunen al efecto las circunstancias necesarias, dos Cabos segundos y uno primero por cada cincuenta hombres: y con igual ventaja se admitirá tambien á ocho Sargentos segundos de Infantería, uno de Caballería y otro de Artillería de los de mas sobresalientes cualidades entre los que aspiren al pase con el empleo de Sargentos primeros.

6.ª Tendrá V. E. el mas escrupuloso cuidado de que no se comprenda, en el número de los alistados individuo alguno que ademas de sus buenas condiciones morales y militares, no disfrute de una salud habitualmente robusta.

7.ª Todas las operaciones consiguientes á dicho alistamiento han de quedar precisamente terminadas para el dia 15 del próximo mes de Setiembre.

8.ª Los contingentes de cada cuerpo tendrán entrada y se hallarán incorporados de el 1.º al 10 de Octubre siguiente, en el depósito de bandera y embarque para Ultramar establecido en Cádiz.

9.ª Los alistados llevarán únicamente las prendas de su propiedad proveyéndoles en dicho depósito de embarque de las que les falten para completar el número de las que corresponden al vestuario señalado para los reclutas.

10. Tan pronto como el alistamiento se halle terminado, remitirá V. E. un estado numérico de toda la fuerza con expresion de clases y cuerpos de su procedencia especificando al propio tiempo el número de los sorteados y el de los voluntarios.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Lo que traslado á V. S. para los mismos efectos publicándose en el Boletín oficial de esa provincia para que los quintos que se hallen en sus casas, puedan alistarse si lo desean.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia con objeto de que los quintos destinados á Infantería que se encuentren con licencia ilimitada que deseen pasar á servir á di-

cho Ejército, lo manifiesten á mi Autoridad. Segovia 3 de Setiembre de 1858.—El Brigadier Gobernador militar, José Dusmet.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito con fecha 31 de Agosto próximo pasado me dice lo que copio:

«El Excmo. Sr. Director general en 26 del actual me dice lo que sigue:—Excmo. Sr.: Por Reales órdenes de 21 del actual, se publica la existencia de dos vacantes de Comandantes que han resultado en la Caballería del Ejército de la Isla de Cuba, previniéndose al propio tiempo, que en el caso de no presentarse aspirantes á ellas de los de dicha clase que en la actualidad pertenecen á la del de la Península, se proceda al sorteo que previenen las reglas 4.ª y 5.ª de la Real orden de 1.º de Marzo de 1855. En su consecuencia ruego á la autoridad de V. E. se sirva disponer llegue á conocimiento de los Comandantes que en situacion de reemplazo y comisiones activas se encuentran en el distrito de su digno mando, con el fin de que si en la misma clase desean pasar á ocupar las expresadas vacantes promuevan la correspondiente solicitud al efecto; esperando merecer á V. E. se sirva darme aviso del resultado de la invitacion para cumplimentar lo dispuesto por S. M. respecto del sorteo en el caso de que ninguno solicite el pase á dichos dominios. Lo que transcribo á V. S. para que se haga saber á todos los Jefes de reemplazo del arma de Caballería á quienes corresponde, participando el resultado con relacion nominal de los que quieran pasar á dicho Ejército, y acompañando instancias de los que lo soliciten.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos que se expresan en la preinserta comunicacion. Segovia 3 de Setiembre de 1858.—El Brigadier Gobernador militar, José Dusmet.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

A la hora de las doce del dia 13 del corriente se subastarán en esta Administracion las hechuras de 24000 arrobas de carbon de roble destinadas al Real Palacio de Madrid, bajo el pliego de condiciones que se manifestará á los licitadores. San Ildefonso 4 de Setiembre de 1858.—Carlos Varela.

Alcaldía de Pinarnegrillo.

De orden del Sr. Gobernador civil de la provincia se sacan á pública subasta 500 pinos albares y negrales de

los arbolados de estos propios, comuneros con los propios de Aldea del Rey, clasificados 40 pies y cuarto de 18 á 25 pies, 60 tercias de 18 á 25 pies, 50 sesmas de 22 á 25 pies, 60 machones, 90 catorzales. El remate tendrá lugar en el local de la casa Consistorial de este Ayuntamiento á los treinta días de publicado este anuncio en el Boletín oficial de diez á doce de la mañana, sirviendo de tipo la cantidad de 6140 rs. en que han sido tasados por el auxiliar Agrimensor de montes, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Se anuncia al público para conocimiento del que guste interesarse en dicha subasta. Pinarnegrillo Agosto 26 de 1858.—El Alcalde, Ramón Escorial.

Alcaldía de Turégano.

Don Mariano Borreguero, Alcalde primero constitucional de esta villa de Turégano.

Hago saber: que en virtud de Real orden se venden 120 álamos negrales de la alameda de estos propios, tasados en 9600 rs. vn., el cual tendrá efecto al siguiente día de cumplidos los 30 de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, á las doce del día en las casas Consistoriales de esta villa, y bajo las condiciones señaladas en el pliego que se manifiesta en esta Escribanía numeral. Turégano 28 de Agosto de 1858.—Mariano Borreguero.

Como interesante para la clase agricultora y á fin de que se tiendan tan útiles conocimientos, se publican las siguientes observaciones acerca de los abonos minerales y vegetales para mejorar las tierras de labranza.

OBSERVACIONES AGRICOLAS

De los arados considerados como instrumentos de labranza.

Continuacion.

El arado escocés, tal como existe de algun tiempo á esta parte, se construía en los talleres de M. Molard; tenia tres rejas de repuesto fundidas, llevadas por un brazo ó mas bien por una especie de muñón ó zoquete que acompaña el cepo, con cuyo auxilio el labrador puede fijarlas y hacerlas penetrar mas ó menos profundamente en la tierra con mucha prontitud y facilidad por medio de una sencilla chaveta. Cada reja de repuesto tenia y aun tiene dimensiones distintas y combinadas con la anchura que se quiere dar al surco.

El primero que apropió al arado ligero una reja grande fué M. Hugonet del Jura, en Francia, reuniendo la doble ventaja de reemplazar la pequeña y mudar de posición al principio de cada surco. En España el arado de Hallié fué tambien modificado, no solo por el Señor Reinoso, sino por otros instruidos labradores; pero entre todas las modi-

ficaciones, mejoras y perfeccionamientos ninguna nos parece mas conveniente ni mas adoptable que la que el entendido Director de la escuela la Flamenca, Don Pascual Asensio, ha introducido en el arado español, el cual por su mucha utilidad para mejorar las labores, el coste de la cuchilla y vertedera, solo podrá ascender á unos 70 ú 80 rs.

A este país que propios y extraños culpan de atrasado, aunque en realidad no está tan adelantado como otros, Bouteou dice: que en Jerez y Sanlúcar de Barrameda se usaron las charruas francesas. En 1815 la Junta de Aranceles trajo el arado de Brabante; el Sr. Bardaji introdujo en sus posesiones de Huete el del Piamonte; varios arados ingleses han labrado terrenos en Andalucía; los de Fellenberg, Dombasle y otras maquinas perfeccionadas segun aquella época, sirvieron en Aranjuez al cultivo de las tierras del Real Patrimonio bajo la dirección de D. Victor Theuvel; y por último, varios son los que en el día se construyen, muchos los presentados en la última Exposición agrícola y muchos los que no tienen una general aplicación.

Dombasle repetía con frecuencia á sus discípulos de Roville: «Es menester gran cuidado para no variar de repente las prácticas establecidas de muy antiguo en cualquier país; porque estos hábitos inveterados no siempre son efecto de la rutina, sino de las circunstancias particulares de localidad.»

Otro de los arados que los franceses modificaron fué el americano, que tiene una forma que le permite ser de hierro colado, y esta construcción es muy económica. En la tierra se hace uso muy frecuente de las rejas de hierro colado. En Roville despues de algunos experimentos, se reconoció que en muchas circunstancias puede sacarse de esta construcción un partido mucho mayor de lo que generalmente se cree.

Debemos añadir que el acero fundido, en que se hace entrar cuando menos una sexta parte de estaño y que adquiere de este modo una dureza mayor que el mismo acero templado, generalmente debe preferirse á la fundición ordinaria, á la cual no excede mucho en precio. Los retirados y numerosos experimentos que se han hecho desde muchos años de las cualidades de esta composición en la construcción de las pequeñas muelas del molino Molard permiten afirmar con seguridad que sería muy ventajosa para la fabricación de todas las partes del arado que se gastan.

Por último, pueden tambien construirse rejas americanas enteramente de hierro. Verdad es que se gastan pronto, pero se reconstruyen fácilmente, y en muchos casos su uso es muy económico.

M. Desjoberts, gran propietario y labrador, empezaba un procedimiento muy sencillo para acerar sus rejas de arado. Las rejas eran enteramente de hierro forjado, y una vez concluidas, se aplica á su extremidad un pedazo de hierro fundido del tamaño de una pulgada, calentando todo hasta el estado blanco, un poco menos, sin embargo de lo que se hace para la soldadura. Luego que este

pedazo de hierro comienza á derretirse se incorpora con el hierro, y la reja, preparada de este modo, se temple á rojo de cereza sin recocerla. Esta operación es mas fácil que la soldadura del hierro y del acero, y acarrea menos gastos por cuanto no requiere mas que una calta. Con una olla vieja de fundición se pueden acerar por espacio de dos ó tres años todas las rejas de una granja.

El lado cortante del ala de las rejas de los arados de vertedera fija forma con el opuesto, á partir de la punta, un ángulo mas ó menos agudo. Cuando la abertura de este ángulo es considerable, la tira de la tierra levantada ofrece mas anchura; cuando es débil, la reja penetra con mas facilidad. Ordinariamente la oblicuidad es de unos 45 grados.

Los arados extranjeros tienen su regulador, así como tambien lo tienen los nuestros perfeccionados. Este sirve para regular la profundización del arado, y en su estado de perfección para modificar la anchura del surco abierto por la reja.

En los arados de avantren todo lo que contribuye á levantar ó á bajar la cama sobre su apoyo, á acercar ó alejar este punto del cuerpo del arado, ó en fin, á modificar la dirección del tiro, debe considerarse como regulador.

Algunas veces es una simple espita la que sujeta la armella á que se une la cadena, y puede fijarla á mas ó menos altura sobre la cama por medio de agujeros practicados el uno al lado del otro para recibirla; otras veces son pequeñas abrazaderas que se interponen en indeterminado número entre dicha espita y el punto de tiro; en ciertos casos el regulador se halla invariablemente fijo en el tronco. En el arado Guillaume hay dos largueros con agujeros numerosos, á lo largo de los cuales se deja caer el banquillo, que puede enseguida detenerse y alzarse á la altura que se quiere por medio de simples espitas ó pernos de rosca.

De este modo, como en los arados Rosé, mas recientes, puede hacerse variar la profundización de una manera todavia mas pronta con el auxilio de un tornillo móvil en un punto fijo que haya ó eleva el avantren todo entero con la cama, cuya mayor ó menor oblicuidad determina.

Por último, sin detenernos en la explicación de todas las piezas que componen el mecanismo de los arados extranjeros que sucintamente hemos reseñado, concluiremos este trabajo dando algunas ideas acerca de la resistencia y fuerza de tracción de estos instrumentos tan indispensables en la agricultura.

En el número de los autores que con mas talento y buen éxito han procurado establecer la teoría del arado sobre los principios de la mecánica, Thaer y M. Mathieu de Dombasle son incontestablemente los que han considerado este objeto de la manera mas completa, de suerte que á nadie será lícito en lo sucesivo tratar esta materia sin citarlos, sopena de ser incompleto ó de parecer ingrato. Al segundo de estos agrónomos, tan justamente célebres, y á los que han concurrido por medio de sus experi-

mentos y memorias á hacer apreciar mejor estos trabajos, debemos en parte lo que sigue.

Con frecuencia se ha comparado la acción del cuerpo del arado en la tierra con la de una cuña. Nos formaremos de esto una idea mas precisa haciéndonos cargo de su forma derivada de la de dos conos unidos ó mas bien confundidos en una base comun. Uno de estos conos, llamado anterior por M. Mathieu de Dombasle, porque su filo se halla colocado algo anteriormente al del otro, tiene una de sus caras horizontal: el plano formado por la plantilla ó la cara inferior de la reja y del cepo, como tambien por el borde inferior de la vertedera, es el que llega al fondo del surco.

El borde del cono, que es horizontal y se halla en el mismo lado, está representado por la parte cortante de la reja; en lugar de estar situado de una manera perpendicular á la línea de dirección del arado, recibe constantemente una posición mas ó menos oblicua á esta dirección, pero sin salir del plano horizontal. Esta oblicuidad variable tiene por objeto darle mas facilidad para vencer los obstáculos que encuentra, pero en nada altera la naturaleza del cono.

La cara superior de este primer cono, que solo puede por su posición levantar la tira de tierra de abajo arriba, se halla representada en parte por la superficie superior de la reja. El otro cono, es decir, el cono posterior, forma ángulo recto con el primero; tiene una de sus caras vertical, y esta es la que en los arados ordinarios forma la cara izquierda del cuerpo del arado, y la que resbala contra el barbecho antiguo.

ANUNCIOS PARTICULARES AUTORIZADOS.

Se sacan á pública subasta 242 álamos blancos y negros de diferentes tamaños de las alamedas del monte de Temeroso, propio del Excelentísimo Sr. Marqués de Bendaña, los que se hallan tasados en 10000 rs. vn., cuya subasta se verificará el día 30 del presente mes á las doce de su mañana, en el Palacio de la Administración en Carbonero el Mayor, y en el mismo día y hora en Madrid, en casa del expresado Sr. Marqués de Bendaña, calle Ancha de S. Bernardo, núm. 49. El Pliego de condiciones estará de manifiesto en los dos citados puntos desde el día de la inserción de este anuncio.

GRAN SURTIDO DE CERA VEGETAL.

Permitido su uso en las iglesias de esta Diócesis, por circular del anterior Sr. Gobernador eclesiástico el Lic. D. José Gonzalez Torano, ponemos en conocimiento de todos, especialmente de los Párrocos, que tenemos en nuestro surtido cirios de cera vegetal de 2, 4, 6, 8, 16 onzas y de 2 libras, á propósito para procesiones, al módico precio de siete reales y medio libra por menor y siete con veinte y cinco céntimos por mayor, casa comercio de Cibatti Hermanos, plaza Mayor, núm. 42, en esta ciudad de Segovia.